



FORMA B-1

Acto seguido, se abre el **periodo de pruebas**, en el que con fundamento en el numeral 119 de la Ley de Amparo, se tienen desahogadas dada su propia y especial naturaleza las

...te quejosa a la demanda de empresas que...

Abierto el **periodo de alegatos**, se hace constar que las partes no los formularon; con lo anterior, se cierra la etapa de alegatos.

Sin que lo anterior, implique alguna afectación a las partes toda vez que pudieron alegar en forma escrita, al no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 124, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

A continuación, no habiendo pruebas pendientes por desahogar, alegatos por reproducir, **sin pedimento** del Agente del Ministerio Público de la Federación, se procede a dictar la resolución siguiente:

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio de amparo indirecto **1245/2020-V-1**, promovido por **ELIMINADO NOMBRE QUEJOSO** contra actos del **Presidente del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, con residencia en esta ciudad.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** Mediante escrito presentado el **nueve de septiembre de dos mil veinte**, en el buzón judicial, validado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, el diez del referido mes y año y recibido en este Juzgado el once de septiembre de la citada anualidad, **ELIMINADO NOMBRE QUEJOSO** demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el **Presidente del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, con domicilio en esta ciudad, por el acto que enseguida se precisa.

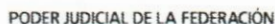
**"IV.- ACTOS RECLAMADOS.**

1.- Del Presidente del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, se reclama la omisión de dar respuesta al escrito de petición presentado el **29 de abril de 2020** en términos del segundo párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**SEGUNDO. Admisión de la demanda.** Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de que se trata a este **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua**; mediante acuerdo de **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, se ordenó la formación del expediente tanto físico como electrónico **1245/2020-V-1**; se admitió a trámite la referida demanda; se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención legal que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación, quien **no formuló pedimento**; finalmente, se fijó fecha para la audiencia constitucional la cual tuvo verificativo el treinta de octubre de dos mil veinte, dictándose la sentencia correspondiente a través de la cual se sobreseyó el juicio.

Inconforme con lo anterior la parte quejosa promovió recurso revisión el cual por razón de turno correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito**, con asiento en esta ciudad, mediante ejecutoria de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, revocó la sentencia emitida por este Juzgado, para el efecto de ordenar reponer el procedimiento hasta el auto de trece de octubre de dos mil veinte, recaído al informe justificado rendido por la autoridad responsable a fin de que se diera vista al quejoso con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, así como con el anexo que acompaña del que se advierte que dicha autoridad emitió respuesta a la solicitud que realizó al Presidente





Por acuerdo de **seis de octubre de dos mil veintiuno**, se requirió al quejoso a fin de que en el plazo de quince días manifestará si era su deseo ampliar la demanda respecto del acto antes indicado, se señaló fecha para la audiencia constitucional la cual tuvo verificativo en términos del acta que antecede.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, es **legalmente competente** para resolver el juicio de amparo, conforme lo establecen los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV, 35, 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos Primero, fracción XVII, Segundo, fracción XVII y Cuarto, fracción XVII del **Acuerdo General 03/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que el acto omisivo se atribuye a una autoridad cuya ubicación se encuentra dentro de la jurisdicción y ámbito de competencia asignado a este Juzgado, de ahí la actualización del supuesto objetivo en comento.

**SEGUNDO. Materia de la litis.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse que, de la lectura integral de la demanda, el acto reclamado en el presente juicio de derechos humanos es el siguiente:

La omisión de dar contestación a la petición formulada el **veintinueve de abril de dos mil veinte**.

**TERCERO. Certeza de los actos reclamados.** Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Presidente del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, con residencia en esta ciudad, ya que así se advierte del contenido de dicho informe.

Lo que se corrobora con las documentales que anexó a su informe la autoridad responsable y las que acompañó la quejosa a su demanda, a las cuales se les confiere pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, en relación con el 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio del fondo del asunto procede analizar de oficio las causas de improcedencia por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

El citado precepto legal es del tenor siguiente:

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

**XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;**

[...]"

AMALIA GALVAN CARRIZALES  
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7a.45  
08/04/24 15:26:25





El máximo tribunal del país ha sostenido que los efectos de una actuación reprochada cesan cuando la autoridad responsable la deroga o revoca y da lugar a circunstancias idénticas previas al nacimiento del acto reclamado.

También, cuando la autoridad sin revocar o declarar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica a través de la cual es destruido en definitiva y deja a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental vulnerado.

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del suceso reclamado significa que la autoridad responsable deja de transgredir la esfera jurídica del justiciable y puede generar la desaparición total de sus secuelas, así como producir su insubsistencia.

En ese tenor, la razón que justifica la improcedencia del juicio de amparo, en modo alguno es la simple paralización del acto reclamado, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de uno que ha dejado de surtir efectos y de ninguna manera los generará.

Dicho de otro modo, el motivo de inviabilidad referido tiene la finalidad de evidenciar la imposibilidad para concretar los efectos que pudieran definirse con el dictado de un fallo protector en términos del artículo 77 de la ley de la materia.

Lo anterior, toda vez que los efectos de la actuación reprochada habrían desaparecido o destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas hubieran vuelto al estado guardado antes de la violación reclamada, como si se otorgara el amparo y no se invadiera la esfera jurídica del particular o, irrupida, la cesación de ninguna manera dejara huella.

Los razonamientos relatados, encuentran sustento en el criterio con registro electrónico 193758, del tenor siguiente:

**"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

Por otro lado, la sustitución procesal del acto reclamado implica que al momento de resolver el juicio de amparo, la actuación reprochada ha sido remplazada por otra, ejemplo de ello acontece cuando se dicta una resolución derivada de la tramitación de un medio legal de defensa ordinario.

Luego, ante esa situación, el juzgador de amparo en modo alguno puede resolver el fondo del asunto, pues implicaría analizar un acto diverso al combatido por la parte quejosa y sobre cuya constitucionalidad han defendido las autoridades responsables.

En otras palabras, examinar la nueva actuación implicaría resolver cuestiones ajenas a la *litis*, lo cual contravendría el principio de instancia de parte agraviada, así como de congruencia





Lo anterior, encuentra sustento en el criterio con registro electrónico **165869**, que a continuación se transliteran:

En el caso la parte quejosa reclama de manera fundamental de la autoridad responsable la omisión de dar contestación a la petición formulada el **veintinueve de abril de dos mil veinte, a través de la cual solicitó** se instruya al titular de secretaria técnica se abstenga de emitir nueva convocatoria pública abierta para ocupar el puesto de coordinador de asuntos jurídicos, toda vez que existe un proceso abierto el cual no es susceptible de ser declarado desierto.

Sin embargo, al rendir su informe justificado la autoridad responsable informó que ella no tenía facultades para dar contestación a dicha petición, empero de conformidad con el artículo 18, fracción IV, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, remitió el pliego petitorio a la autoridad competente, **misma que dio contestación** en términos del oficio que anexo a su informe de data **veintiséis de mayo del año dos mil veinte**, dictado por el **Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**.

Sin que sea óbice para lo anterior, que de las documentales que remitió la responsable no se advierta que se le hubiese notificado a la parte quejosa la contestación a la petición a través del oficio , empero el **catorce de octubre de dos mil veinte**, este Juzgado de Distrito corrió traslado con el informe y anexos relativos a la contestación de petición, a fin de que manifestara en el plazo de quince días era su deseo ampliar dicha demanda, siendo omisa en hacer pronunciamiento alguno, de ahí que no se le deja en estado de indefensión.

En tal contexto, resulta evidente que el acto reclamado actualmente no surte efectos al haber desaparecido el motivo que concreta y específicamente originó el juicio biinstancial, en el caso, la omisión de dar contestación a la petición formulada y recibida por la responsable el **veintinueve de abril de dos mil veinte**; además, si fuera concedida la protección constitucional solicitada sería para efecto de conminar a la autoridad responsable para que diera contestación a dicha petición.

Orienta lo anterior el siguiente criterio:

**Registro No. 176051**

**Localización:**

## Novena Época

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXIII, Febrero de 2006**

**Página: 1579**

**Tesis: Ill.2o.C. J/22**

## Jurisprudencia

**Materia(s): Común**

[illegible]



**"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.** Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando la resolución impugnada en el juicio de garantías fue dejada sin efecto por la misma autoridad señalada como responsable y emitió una nueva resolución, que viene a sustituir procesalmente a la anterior; por lo que debe sobreseerse en el amparo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En tal contexto, al actualizarse la causa de improcedencia previstas en la fracción XXI, del artículo 61 de la ley de la materia, en relación con el diverso numeral 63, fracción V, del citado ordenamiento legal, procede **sobreseer** en el juicio.

Decretado el sobreseimiento en este expediente, ello impide el análisis de los conceptos de violación formulados en la demanda, así como las pruebas ofrecidas y los alegatos vertidos por las partes, al resultar improcedente el estudio de la cuestión de fondo planteada.

En ese tenor, es conducente señalar la jurisprudencia: VI. 1o J/23, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 22-24, octubre-diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página doscientos cincuenta y dos, la cual es del tenor siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que omite ocuparse de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 61, 63, 65 y 124 y demás relativos de la Ley de Amparo se:

#### RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo **1245/2020-V-1**, promovido por **ELIMINADO NOMBRE QUEJOSO**, contra el acto que reclamó a la autoridad responsable, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta resolución.

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Madhay Soto Morales**, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con la Secretaria Amalia Galván Carrizales, quien da fe. **Doy Fe.**

**LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

ATENTAMENTE  
CHIHUAHUA, A 26 DE NOVIEMBRE DE 2021  
LA SECRETARIA

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
AMALIA GALVÁN CARRIZALES  
"2021. Año de la Independencia"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
19506508\_0761000026989627013.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | AMALIA GALVAN CARRIZALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7a.45                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:<br>(UTC/ CDMX)                  | 29/11/21 17:17:31 - 29/11/21 11:17:31                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 96 ea 4a 3c af ed 2f ea 6a 23 02 9d 4d b7 d3 03<br>11 ab 3c 56 e5 56 fd b0 df c8 fc a5 28 96 d3 93<br>62 dc 2b 9c d1 0d f0 65 d3 5a a1 b5 48 29 b8 2a<br>e1 8f a6 ec 46 f4 47 15 80 1d ce 39 39 8e 7a e2<br>ee 22 cf 9c ab c9 b0 96 fb 40 46 3e 14 bb c6 95<br>d0 69 49 d9 8f 49 5b 80 ac eb 41 bc 66 09 f3 63<br>35 3e 01 c4 18 5b b8 b8 80 f5 8b a2 06 1e fc e9<br>39 2e 73 b5 76 0f 1c 81 2a 10 a5 ed 15 07 1c 67<br>de fb 51 b7 0d 8a c1 e0 7a 33 02 c3 6d 1d 2c 1b<br>6b a2 cb d3 4a 3f cb ca aa 06 30 36 46 78 2c 00<br>d5 f7 1b db f4 0b 9e 5c 88 d5 9c ec 80 27 ee b5<br>38 fe 5b 0c e9 ee db c1 7a 66 2d a2 e5 cb a7 c9<br>2c b2 9e ea c5 08 61 6b f0 51 99 8c 44 3b f1 cb<br>c4 30 98 4f 2b fb c9 82 f6 98 98 48 51 6c 61 0e<br>9a f0 9d b6 a3 46 85 ed 38 f6 69 72 d7 8b b8 67<br>66 48 b7 12 51 ae 74 96 bf f8 71 35 af fa 75 63 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 29/11/21 17:17:31 - 29/11/21 11:17:31                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.03                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 29/11/21 17:17:31 - 29/11/21 11:17:31                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 83289656                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | ZZziJyNZHrpPb4lJQLnEtOMwPuQ=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |      |             |

